



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2017

Sentencia T. Nº 31

Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas

Tema: Sentencia de tutela

Derecho presuntamente vulnerado: Derecho de igualdad, vida en condiciones dignas y debido proceso

Proceso 1. Radicado: 110013335-017-2017-00283-00

Demandante: Eguyper Miguel Gómez Amaya

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **EGUYVER MIGUEL GÓMEZ AMAYA**.

I. ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2017, el señor Eguyper Miguel Gómez Amaya instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de igualdad, vida en condiciones dignas y debido proceso.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, dejar sin efecto las Resoluciones 2015-26185 del 16 de agosto de 2016 y 201718657 del 11 de mayo de 2017 y en su lugar proceda a inscribirlo en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

B. HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. Al señor Eguyper Miguel Gómez Amaya mediante Resolución 2015-261865 del 17 de noviembre de 2015 le negó la inclusión en el Registro único de víctimas por considerar extemporánea la declaración realizada el 25 de agosto de 2015 y ausencia de fuerza mayor.
2. Por lo anterior el accionante interpuso recurso de reposición y apelación, entidad que por medio de la Resolución Nº 2015-26186R del 16 de agosto de 2016 y la Resolución Nº 201718657 del 11 de mayo de 2017 respectivamente, confirmaron la Resolución que negó inscribirlo al Registro Único de Víctimas.
3. De lo mencionado el accionante refiere que se le vulnera el derecho a la igualdad al no inscribirlo al Registro de Víctimas por diferencia de dos meses a la fecha señalada por la UARIV.

C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 30 de agosto de 2017, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que mediante oficio No. 201772022881301 del 05 de septiembre de 2017, brindó una respuesta al accionante informándole que no era posible la inclusión en el Registro de Único de Víctimas de conformidad con las Resoluciones que dieron respuesta a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución N° 2015-261865 del 17 de noviembre de 2015.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos

invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problema jurídico a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de igualdad, vida en condiciones dignas y al debido proceso, al no incluirlo en el registro Único de Víctimas por ex temporalidad de la presentación de la declaración ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i) el registro Único de Víctimas (ii) Fuerza mayor.*

3. La Inscripción al Registro Único de Víctimas (RUV)

El artículo 155 de la ley 1448 de 2011, dicta medidas de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y establece que quienes se consideren víctimas del conflicto deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público.

Aunado a esto la Corte Constitucional en Sentencia T-416 de 2016, refiere sobre la inscripción al RUV vía administrativa;

“Esta Corporación ha advertido, de forma reiterada, que el RUV es una base de datos a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV).

Quienes hayan sufrido violaciones a sus derechos en las circunstancias descritas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre **el 1 de enero de 1985 y el 10 de junio de 2011, pueden declarar su condición de víctima hasta el 10 de junio de 2015.** Para ello, deben diligenciar un formulario único a la UARIV, quien dispone de 60 días de plazo para valorar si inscribe o no al peticionario en dicha base de datos. (...)

De igual modo, conforme a los lineamientos previstos por los artículos 36 y 37 del Decreto 4800 de 2011 y los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, **dichas peticiones deben ser examinadas en aplicación de los principios de buena fe, pro homine, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima, credibilidad del testimonio coherente de la víctima.** En complemento, se debe hacer una lectura a la luz del conflicto armado y la diversidad étnica y cultural.

(...) El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso.”¹

¹ Criterios de valoración de las solicitudes de inscripción en el registro único de víctimas -RUV-, aprobados por el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su sesión del 24 de mayo de 2012. en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Por otra parte, el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011 estipula las causales para denegar la inscripción en el registro, indicando como tales cuando: **(i)** en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; **(ii)** en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes y **(iii) la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155² de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta particularmente la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición. (Negrilla Fuera de Texto)**

De lo expuesto, aun cuando se evidencias causales para negar la inscripción en el Registro Único de víctimas se debe tener en cuenta la excepción de fuerza mayor como lo refiere el parágrafo 3 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011.

” Parágrafo 3º. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento. La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.” (Subraya fuera de texto)

4. Concepto Fuerza mayor y caso fortuito

Se debe señalar la diferencia entre Fuerza Mayor y Caso Fortuito que refiere el Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2002, CP MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, en el radicación número: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477), refiriendo el caso fortuito como el suceso interno que proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, no constituyendo una causa extraña y la fuerza mayor como la causa extraña y externa al hecho siendo conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.

Ahora bien, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

²ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público. En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. **La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial. Parágrafo.** Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley. En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina³ se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.⁴”

Respecto de las circunstancias de Fuerza mayor en el que se encuentre población desplazada la corte en la Sentencia C-047 de 2001, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 418 de 1997 que supeditaba la asistencia prestada por la Red de Solidaridad Social a que la correspondiente solicitud se efectuara: “dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho”. Se entendió que en principio, el plazo de un (1) año, establecido por la Ley, era razonable. No obstante evidenció que si concurrían circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito el término de un año fijado por el Legislador para acceder a la ayuda humanitaria comenzaría a contarse a partir del momento en que cesara la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron presentar oportunamente la solicitud.

De lo anterior, se evidencia que ante los casos en los efectivamente se encuentren circunstancias de fuerza mayor las autoridades deben garantizar a los afectados sus derechos.

5. Solución del caso concreto

El señor Eguiver Miguel Gómez Ayala interpone la acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que se deje sin efecto las resoluciones 2015-26185 el 16 de agosto 2016 y 201718657 del 11 de mayo de 2017 que negaron su inscripción al Registro Único de Víctimas por ser extemporánea la declaración del hecho victimizante al no evidenciar la administración una fuerza mayor que justificara acceder a la solicitud presentada.

Se pone de presente que si el tutelante no argumentó algún hecho imprevisible e irresistible constitutivo de fuerza mayor que le impidiera declarar los hechos y su inclusión en el Registro Único de Víctimas (Fl. 38 vto), no es dable acceder a la acción de tutela para que se modifique la decisión de la administración.

Consideramos que la administración ha actuado dentro de los parámetros legales otorgándole la posibilidad al tutelante para que ejerciera su derecho de defensa sin que éste hiciera uso del mismo solicitando pruebas o controvirtiendo las decisiones en las oportunidades señaladas por el legislador, independientemente de que las ejerza o no.

³ PEIRANO FACIO, Inree. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis, Bogotá, 1981. Págs. 451 a 459.

De otra parte tampoco se encuentra probado que se vulnere el derecho a la Igualdad, puesto que familiares que se encontraban en las mismas condiciones del tutelante, sí ejercieron su derecho en los términos dispuestos por el legislador, como es el caso de su tío WILMAN ROBERTO GOMEZ quien vivió la misma situación de desplazamiento, luego el señor Eguver debió esforzarse para acreditar ante la administración su situación particular-

Conforme a lo anterior, el pretendido amparo judicial resulta improcedente, dado que no se evidencia la vulneración de algún derecho fundamental, contrario a ello, vemos que el actor no ejerció ninguna actividad procesal en aras de controvertir las decisiones adoptadas.

En efecto, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional al determinar la no procedencia de la acción de tutela cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para plantear tales asuntos; lo anterior apoyados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra dicha improcedencia, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no se avizora en el presente asunto, de suerte que, no resulta legítimo ni válido que propenda crear alternativamente otra vía para obtener la satisfacción de sus pretensiones

En tal virtud, se declarara improcedente la presente acción de tutela por las razones expuestas, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la tutela invocada por el señor EGUYVER MIGUEL GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIMÉ CABRERA

Juez

ap